

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SUCESIÓN NUMERO 2018-00226
CAUSANTES: MANUEL OJEDA SUAN y ANA ISABEL ESPITIA DE OJEDA

Cumplidas las etapas previas establecidas por la Codificación Procesal Civil, procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición allegado.

ANTECEDENTES PROCESALES

Con providencia fechada veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), este Despacho declaró abierta y radicada la sucesión intestada de los causantes, señores **MANUEL OJEDA SUAN y ANA ISABEL ESPITIA DE OJEDA**, quien en vida se identificaron con las cédulas números 432.251 y 21'049.779, fallecidos el primero en Bucaramanga – Santander- el 13 de noviembre de 2006 y la segunda en Ubaté, Cundinamarca, el 11 de enero de 1980. En ese mismo proveído se reconoció al señor **MANUEL GONZALO OJEDA ESPITIA** como heredero en su condición de hijo de los causantes y quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, se ordenó **requerir** a los señores **ALBERTO ALONSO OJEDA ESPITIA, PEDRO ARTURO OJEDA ESPITIA, LUZ NIDIA OJEDA ESPITIA, NANCY VICTORIA OJEDA ESPITIA, DORIS CECILIA OJEDA ESPITIA, NELSON AUGUSTO AHUMADA OJEDA y FERNANDA ISABEL OJEDA ESPITIA** éstos último en su condición de **herederos determinados** de la señora **ISABEL ESPERANZA OJEDA ESPITIA (q.e.p.d.)**, a fin de que declararan si aceptaban o repudiaban la herencia dentro del término de 40 días, conforme los artículos 1289 del C.C. y 492 del C.G. del P. y acreditaran la calidad de herederos. Se ordenó citar y emplazar a los herederos indeterminados de la señora Isabel Esperanza Ojeda Espitia y a todas las personas que se tuvieran derecho a intervenir en la causa mortuoria e incluir la presente acción en el Registro Nacional de Procesos de sucesión, en la forma y términos del artículo 8 del acuerdo número PSAA14-10118 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas –D.I.A.N.- a la Subdirección Jurídico Tributaria, la información correspondiente, se decretó la facción de inventarios y avalúos y se decretó el embargo y posterior secuestro del predio con folio de matrícula inmobiliarias número **172- 19177**. -fl. 34-

Se dio el trámite respectivo, propio para esta clase de procesos y se enviaron las comunicaciones ordenadas.

Los señores **LUZ NIDIA OJEDA ESPITIA, DORIS CECILIA OJEDA ESPITIA, NANCY VICTORIA OJEDA ESPITIA, PEDRO ARTURO OJEDA ESPITIA, ALBERTO ALONSO OJEDA ESPITIA**, se notificaron de manera personal del auto admisorio de demanda, quienes dentro del término otorgado y por medio de apoderado aceptaron la herencia con beneficio de inventario y allegaron las documentales que los acreditan como hijos de los causantes. -fls. 37 a 39 y 64 a 67 y 77 a 82-

Dentro del plenario obran escritos enviados por el interesado a los requeridos a fin de notificarles el auto admisorio de demanda; aparece poder que confiere Ana Isabel Espitia de Ojeda al abogado Roberto Jaramillo para que la represente a lo largo del proceso, acepta la herencia con beneficio de inventario y allega: Registro Civil de Nacimiento que la acredita como heredera, Registro civil de nacimiento y acta de defunción de su progenitora, señora **ISABEL ESPERANZA OJEDA ESPITIA** y comunicado de la DIAN donde ordenan seguir con el trámite sucesoral. -fls. 90 a 96 y 92 a 93 y 103-

Efectuadas las publicaciones ordenadas con auto del 27 de febrero de 2019 se ordenó incluir el proceso en el Registro Nacional de emplazados.

Con proveído del 29 de julio de 2019 se decretó el emplazamiento del señor Nelson Augusto Ahumada Ojeda.

Con auto del 25 de noviembre de 2020, y después de efectuadas las publicaciones se ordenó actualizar el registro nacional de emplazados.

Se reconoció poder para actuar al abogado **PHILIPPE ÁLVAREZ** en representación de los señores **ALBERTO ALONSO OJEDA, PEDRO ARTURO OJEDA ESPITIA y MANUEL GONZALO OJEDA ESPITIA**, con providencia del 17 de febrero de 2021.

Continuando con el trámite procesal mediante providencia fechada 17 de agosto de 2021 se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos.

Posteriormente los señores **ISABEL FERNANDA OJEDA ESPITIA y NELSON AUGUSTO AHUMADA OJEDA** conceden poder a la abogada **MARÍA ALEJANDRO ROBAYO ESPINEL** para que los represente en ésta causa mortuoria y allega los inventarios y avalúos al igual que lo hizo el abogado **PHILIPPE ÁLVAREZ ÁLVAREZ** -fls. 132 a 178-

Llegada la fecha y hora de la diligencia de Inventarios y avalúos y como quiera que no hubo objeción que resolver se procedió a su

aprobación y se designó como partidor al doctor **EDGAR FERNANDO MOYA** -fl.179-

A folios 181 a 200 obran documentales allegados por los interesados en el proceso, entre ellos certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 172-19177, partida de matrimonio eclesiástica y registro civil de matrimonio de los causantes, registro de defunción de la señora Ana Isabel Espitia de Ojeda con cédula número 21.049.779, Escritura No. 956 Corrección de Registro Civil de Defunción, fechada 16 de Junio de 2022 de la Notaría Primera del círculo de Ubaté y certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

A folios 211 a 222 obra trabajo de partición allegado por el partidor designado, al que se ordenó dar el traslado correspondiente, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso y se señalaron honorarios al auxiliar de la justicia, término que transcurrió en silencio, las partes no presentaron objeción alguna, conforme al informe secretarial que reposa en el encuadernamiento -fls.223-, por lo que es procedente dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 509 ejúsdem, profiriendo la sentencia correspondiente.

La actuación se llevó a cabo bajo los parámetros de los artículos 488, 489, 490 491,492, 495 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES

Funda el despacho la concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permiten desatar el fondo del caso planteado; además en el trámite adelantado, no se observa causal de nulidad que le reste mérito a lo actuado, todo lo cual permite acometer el estudio de fondo del asunto planteado. **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los causantes **MANUEL OJEDA SUAN y ANA ISABEL ESPITIA DE OJEDA**, el auxiliar de la justicia designado presentó su trabajo de partición dando a conocer que los esposos contrajeron matrimonio el 30 de agosto de 1946 en la Parroquia Santo Cristo de Ubaté, Cundinamarca. ANA ISABEL OJEDA falleció el día 11 de enero de 1980 y MANUEL OJEDA SUAN falleció el 13 de noviembre de 2006 y que dentro de la sociedad conyugal adquirieron un bien inmueble correspondiente al derecho de dominio y posesión, ubicado en la carrera 6 No. 4-47 municipio de Ubaté, Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria número **172-19177**, número catastral 01-00-00-008-0010-00-000, con una extensión aproximada de 257 M2, alinderado según escritura número 330 del 13 de mayo de 1963 de la Notaría Primera de Ubaté. Con base en el referido inmueble, el activo de la sucesión se declaró y aprobó en la suma de **CIENTO TEINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$132'752.580)**, el trabajo de partición y liquidación de

la sociedad conyugal no fue objetado por los interesados reconocidos, quienes son personas hábiles e idóneas y obran mediante apoderados, dentro del término otorgado y como quiera que éste no vulnera ningún derecho y como se ha mencionado no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a impartir la aprobación al trabajo allegado, de conformidad con lo estipulado en el canon 509 del Código General del Proceso.

Lo expuesto es suficiente para que la Juez Civil Municipal de Ubaté, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVA

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el haber en esta causa mortuoria, presentado dentro del trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por los señores **ANA ISABEL OJEDA** fallecida el día 11 de enero de 1980 y **MANUEL OJEDA SUAN** fallecido el 13 de noviembre de 2006.

SEGUNDO: ORDENAR cancelar el embargo que recaen sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria número **172-19177**. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

TERCERO: CUARTO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición e hijuelas respectivas y esta sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Copia de esta debidamente registrada agréguese en su oportunidad al expediente. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaria que para el efecto designen los interesados. Oficiese. Por secretaría déjense las constancias correspondientes.

QUINTO: ORDENAR expedir por secretaria, previo el suministro de las expensas del caso, las copias correspondientes para el cumplimiento de los anteriores ordenamientos.

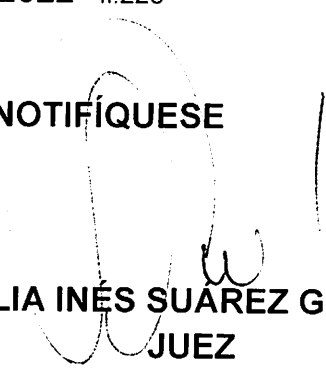
SEXTO: DECLARAR terminado el presente proceso, como consecuencia de las anteriores determinaciones.

216

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: REQUERIR a los interesados para que procedan a cancelar los honorarios al auxiliar de la justicia, señalados en providencia fechada 25 de agosto de 2022 -fl.223-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ